AÑO DE 1860. Sábado 28 de julio. NÚMERO 91.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 452.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.°

Haciendo varias prevenciones acerca del ejercicio de los presupuestos municipales corrientes, y especialmente en cuanto á las formalidades de que deben venir adornados los de 1861.

Terminado ya el exámen de todos los presupuestos municipales adicionales y refundidos en debida forma en los ordinarios corrientes, he creido conveniente al remitirlos á los respectivos señores Alcaldes, dictar algunas prevenciones para evitar confusion y entorpecimientos en su ejercicio.

Al mismo tiempo llegada la época de presentacion de los presupuestos de gastos é ingresos para 1861, me ha parecido asi bien oportuno establecer ciertas reglas para que este importantísimo servicio se ajuste estrictamente á lo prescrito por la legislacion vigente y á las instrucciones que antes de ahora tengo circuladas sobre el particular.

PRESUPUESTO CORRIENTE.

1.° Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el presupuesto definitivo, ó sea el resultado de la refundicion del adicional con el ordinario, dispondrán que á él se sujeten estrictamente los pagos que con cargo al ejercicio de este año hayan de verificarse en lo que resta del mismo.

2.° Al efecto, dispondrán que se desglosen del presupuesto primitivo y se unan á aquel las relaciones que no hayan sufrido variacion, puesto que las que no se hallan en este caso acompañan al mismo debidamente reformadas.

3.° Si por una omision involuntaria, que no es probable, dejase de acompañarse al presupuesto que ahora se les remite relacion de algun gasto ó ingreso que haya sido alterado en su cuantía ó distribucion, lo reclamarán inmediatamente los señores Alcaldes á este Gobierno; seguros de que sus observaciones ó consultas sobre el particular recibirán inmediata solucion.

4.° Arreglado de esta manera el presupuesto definitivo, dispondrán los señores Alcaldes que se pase por la Secretaría una copia íntegra del mismo al Depositario de fondos municipales, para que á él cuide de arreglarse estrictamente, bajo la responsabilidad que es anexa á su cargo.

5.° Los tres párrafos anteriores no tienen aplicacion á los Ayuntamientos en que por no haber habido resultas ni de gastos ni de ingresos procedentes del presupuesto de 1859, ni nuevos gastos objeto del adicional, se les ha declarado como definitivo el ordinario que rige desde 1.° de enero.

6.° Como al examinar las liquidaciones de gastos del presupuesto de 1859, he observado que algunos Sres. Alcaldes han dispuesto de ciertas cantidades consignadas en aquellos *en suspenso* sin solicitar debidamente de esta Superioridad que se levantara la suspension, lo cual tiene por necesidad que producir el inmediato reintegro de dichos pagos como indebidos por falta de autorizacion, les prevengo seriamente para que lo tengan presente á lo sucesivo, que las consignaciones que se hallan en dicho caso solo pueden utilizarse despues de dadas las oportunas explicaciones documentadas acerca del gasto ú obligacion á que se refieren, ó de aprobado el expediente de las obras ó servicios á que se destinen y levantada por mí la *suspension*, que tanto quiere decir como *absoluta prohibicion* de hacer uso de las sumas así consignadas, hasta que se cumplan dichas formalidades. Los señores Alcaldes, Secretarios y Depositarios que infringiendo esta disposicion, libren, intervengan y paguen con cargo á consignaciones que se hallen en este caso, sufrirán ademas de las responsabilidades de instruccion, las que por mi parte les impondré sin contemplacion.

PRESUPUESTO PARA 1861.

1.° Debiendo hallarse ya formados y tramitados los presupuestos municipales ordinarios para 1861, cumpliendo con lo prescrito y repetidamente recordado en los cuadros de servicios mensuales del corriente año, los Sres. Alcaldes dispondrán que para el 1.° de agosto próximo se remita á este Gobierno el presupuesto original de su respectivo distrito y una copia del mismo, quedando otra en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.° El presupuesto para 1861 deberá estar redactado estrictamente con arreglo á los modelos oportunamente circulados, cuidando de que así los gastos como los ingresos se hallen consignados en sus respectivos capítulos y artículos, y evitando que aparezca nada manuscrito.

3.° A cada artículo acompañará precisamente una clara y minuciosa relacion en pliego separado y numerada, en la cual se demostrarán lo mas detalladamente posible, las obligaciones á que deba atenderse con la consignacion á que se refiera.

4.° Las nuevas consignaciones, cuya aprobacion se solicite para el año próximo, se justificarán ademas citando la Ley, Decreto, Real orden ó disposicion que las autorice, ó con copia certificada del acta de la sesion en que la corporacion municipal haya discutido y votado el gasto, en caso de haberlo hecho antes de la votacion general del presupuesto.

5.° Toda consignacion que no se halle justificada en la forma prescrita por las dos prevenciones que anteceden, será desechada.

6.° Se cuidará de que en el presupuesto de ingresos se incluyan, perfectamente clasificados, aquellos con que por todos conceptos cuente el Ayuntamiento; en la inteligencia de que exigiré la mas estrecha responsabilidad a los Sres. Alcaldes y Secretarios que cometan la mas ligera omision sobre este particular.

7.° A cada artículo del presupuesto de ingresos acompañará precisamente lo mismo que á los de gastos una relacion perfectamente clara y especificada de la procedencia y detalles de la consignacion con las deducciones correspondientes para contribuciones, 20 p.% de propios etc. etc.

8.° Se acompañarán, asi bien al presupuesto:

Primero. Copia certificada del acta de la sesion ó sesiones en que se haya discutido y votado.

Segundo. Un estado comparativo del mismo con el corriente, con sujecion al adjunto modelo núm. 1.°

Tercero. Certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, por la que se acredite haber estado el presupuesto expuesto al público por espacio de un mes, y si se han presentado ó no reclamaciones contra el mismo. En caso afirmativo se acompañarán estas originales.

Cuarto. Certificaciones independientes de los acuerdos sobre presupuestos de recargos ordinarios y extraordinarios á las contribuciones á que haya sido preciso recurrir para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto, haciendo expresion en ellas de los nombres de los mayores contribuyentes que en número igual al de concejales hayan asistido á la sesion en que se trate de los recargos ordinarios y en número duplo á la que se refiera á los extraordinarios.

A estas certificaciones acompañarán precisamente una relacion demostrativa del recargo que se propone sobre cada contribucion, expresando el cupo de cada una de estas, y el importe del tanto por ciento que se recarga; estas relaciones y el acta correspondiente formarán expedientes separados, uno para los recargos ordinarios y otro para los extraordinarios.

9.° Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos deberan haber tenido presente:

Primero. Que en concepto de ordinarios solo pueden autorizarse como recargos sobre las contribuciones directas hasta el 10 y 15 por 100, respectivamente sobre las contribuciones territorial y de subsidio, y el 50 sobre la de consumos, con arreglo á los artículos 13 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857 y 21 de la de 30 de julio de 1859.

Segundo. Que los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas no pueden exceder del 30 y 25 por 100, máximum fijado por el Consejo de Ministros, con arreglo al art. 30 de la citada Real orden de 30 de julio de 1859.

Tercero. Que sobre la contribucion de consumos no es permitida otra forma de recargos extraordinarios, que gravar en concepto de arbitrios especiales, los artículos de la tarifa núm. 2.° desde el epígrafe *Cera y grasas* en adelante, en los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados hasta el 100 por 100 de los derechos señalados en la tarifa para las poblaciones comprendidas en la 1.ª clase, exceptuándose aquellos artículos exentos de derechos en dichas poblaciones: la relacion en que debe acompañar á la certificacion del acuerdo en que se vote este recurso, se arreglará al modelo núm. 2.°

10.° Si el Ayuntamiento tuviese necesidad de echar mano de otros arbitrios especiales los propondrá en expediente separado, teniendo presentes los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857, respecto á los que no pueden establecerse.

11.° Autorizado este Gobierno por Real orden de 31 de mayo último para aprobar los recargos extraordinarios, sobre las contribuciones directas hasta el 20 por 100 y las de arbitrios sobre las especies de la tarifa núm. 2.°, con el objeto de

no retrasar el curso de los presupuestos, convendria que los Ayuntamientos no se excedan de dicho tipo en las directas, prefiriendo hacer uso de los arbitrios expresados ú otros.

12.° Las propuestas de todos los recargos ó arbitrios que como queda dicho deben formar cada uno de por sí un expediente separado, se reunirán todas en un acuerdo general que se estenderá con arreglo al modelo núm. 3.° y acompañará al expediente.

13.° El expediente de propuestas de recursos de todas clases, formado con arreglo á las antecedentes prescripciones, se presentará por duplicado y bajo una carpeta general que por el correo de hoy se remite á los Sres. Alcaldes.

14.° Ni en el presupuesto, ni en ninguno de los demas documentos que deben acompañarlo, han de advertirse enmiendas ni raspaduras, bajo la responsabilidad del Alcalde y Secretario.

Espero que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos bien penetrados de la importancia del servicio de que se trata, le darán la debida preferencia y dispondrán que se reforme, con sujecion á las antecedentes prescripciones, en lo que no esté arreglada, la estructura de los trabajos ya hechos hasta la fecha, procurando la mayor actividad, á fin de que lo mas tarde para el 8 de agosto se hallen en esto Gobierno los presupuestos; en la inteligencia de que ni un dia mas es posible prorogar el plazo, y tendré por consiguiente, aunque con sentimiento, necesidad de usar de medidas coercitivas con los morosos, desde el dia 9 en que el plazo se considerará fenecido.

Orense julio 27 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

MODELO NUMERO 1.°

Estado comparativo del presupuesto vigente con el que se remite á la aprobacion para 1861.

Capítulos.	Artículos.	Gastos.	Aprobado en el presupuesto vigente.	Presupuesto para 1861.	DIFERENCIA de mas.	DIFERENCIA de menos.
1.°	7.°	Sueldo del Secretario	2,000	2,500	500	»
		Idem del escribiente	1,100	1,000	»	100
		Idem del. . . .	»	»	»	»
		. . . .	»	»	»	»
»	2.°	. . . . .	»	»	»	»
		. . . . .	»	»	»	»

Observaciones.

La diferencia de mas en el sueldo del Secretario consiste en haber acordado la corporacion aumentarlo, en atencion á los muchos asuntos que pesan sobre la Secretaría, segun resulta de la certificacion del acta que se acompaña etc. etc.

Y asi sucesivamente las demas observaciones.

MODELO NÚM. 2.°

Recargo extraordinario sobre la contribucion de consumos tarifa número 2.° desde el epígrafe cera y grasas en adelante para cubrir el déficit de 2,500 reales que resultan en el presupuesto municipal.

Especies.	Unidad, peso ó medida.	Derechos de tarifa.	Consumo que se calcula.	Producto que debe obtenerse.
Aceite de linaza. . .	Arroba.	2	10	20
Cera de todas clases. .	idem.	12	4	48
Y asi sucesivamente respecto á las demas especies por el órden de la tarifa hasta donde sea preciso para completar la cantidad que se quiera obtener.	»	»	»	2,432
Producto total calculado. . . .				2,500

MODELO NÚM. 3.°

DON

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

Señores de Ayuntamiento.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Corporacion, resulta: que el presupuesto municipal ordinario para el año de fué presentado por el Sr. Alcalde en la sesion tenida el dia de con arreglo á la ley, y á fin de que se discutiese y votase con arreglo á la ley; y habiéndolo verificado, acordaron los señores que componen este Ayuntamiento, asociados del doble número de mayores contribuyentes al de concejales que se citaron, y de los cuales asistieron los señores cuyos nombres se expresan al márgen, que se aprobasen los gastos de dicho presupuesto en la cantidad de rs. vn. (1.°)

y los ingresos naturales calculados en la de rs. vn.

con lo cual resulta un déficit de rs. vn. ;

y que para cubrirle se propusieran los siguientes recursos, con arreglo á la Real orden circular de 30 de julio de 1859. Como recargos ordinarios, el por ciento en la contribucion territorial, cuyo producto se fija en rs. vn. ;

el por ciento en la industrial calculado en reales vellon

el por ciento en las especies de consumo de la tarifa núm. 1.°, publicada con el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, calculado su producto líquido en reales vellon el por ciento en las de la tarifa núm. 2.°, cuyo rendimiento líquido ascenderá á la suma de rs. vn.

y el por ciento que ha dejado de utilizar la Diputacion provincial del cincuenta por ciento que le corresponde sobre las especies de consumo de la citada tarifa número 1.°, en cantidad de rs. vn.

Señores mayores contribuyentes.

Dichos recargos ordinarios componen la suma total de reales vellon

que aplicados al déficit dejan nivelado el presupuesto (*ó queda un sobrante ó un descubierto de rs. vn.*

(2.°) Para cubrirlo acordaron los señores anotados al márgen que se formase expediente separado de propuesta en los términos que prefija la orden de la Direccion general de Administracion de 15 de setiembre de 1859, solicitando los recargos extraordinarios siguientes: el por ciento sobre el diez en la contribucion territorial que producirá rs. vn. ; el por ciento sobre el 15 en la industrial, calculado en rs. vn.

Y que al propio tiempo se acompañasen las relaciones números que detallan los arbitrios especiales que se eligieron como menos gravosos á este vecindario, tanto sobre varios objetos en que no recauda la Hacienda ni está prohibido imponer, como sobre artículos de consumo de la tarifa núm. 2.°, unida al citado Real decreto de 15 de diciembre de 1856, desde el epígrafe *cera y grasas*, á los cuales puede recurrir esta poblacion á título de especiales, con arreglo al art. 25 de la Real orden de 30 de julio ya mencionada, y cuyo rendimiento se gradúa en reales vellon . Los expresados recargos extraordinarios forman la suma total de rs. vn.

que unida á la de rs. vn. á que ascienden los recargos ordinarios, cubren el déficit por completo *(ó dejan un sobrante, ó un descubierto de rs. vn.)*

Y á fin de hacerlo constar en el expediente de propuesta de recargos extraordinarios, segun está mandado, expido la presente certificacion con el sello y V.° B.° del Alcalde, por ser asi lo que resulta del libro de actas que se archiva en esta Secretaría, al que me refiero por medio de esta relacion.

V.° B.°

El Alcalde.

Notas.

1.° Todas las cantidades y tipos de recargos, excepto las fechas, se escribirán en letra.

2.° Cuando quede nivelado el presupuesto terminará aqui la certificacion; si resultase sobrante se fijará la cantidad á que este ascienda; y solo cuando aparezca descubierto, deberá continuar la certificacion con arreglo á este modelo.

CIRCULAR NÚM. 453.

Seccion de Administracion.

Negociado 4.°

Recomendando á los Ayuntamientos de la provincia la adquisicion de la obra titulada *Manual de Recaudadores.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de junio último me comunica la Real órden siguiente:

Habiendo recurrido á este Ministerio D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, Oficiales de la Direccion general de Contribuciones y autores del *Manual de Recaudadores*, que han redactado con presencia de las disposiciones vigentes en la materia y con autorizacion del Ministerio de Hacienda, en solicitud de que sea de abono en cuentas municipales la adquisicion de la enunciada obra, cuyo coste es de 12 rs. por egemplar, la Reina (q. D. g.) teniendo en cuenta la utilidad del *Manual* de que se trata, por su exactitud, método y claridad, á la que contribuyen los modelos que le acompañan, cuyas circunstancias fueron motivo para que en Real órden de 16 de mayo próximo pasado expedida por el referido Ministerio se recomendase su adquisicion á los funcionarios públicos, dependencias y corporaciones á quienes se dedica, ha tenido á bien acceder á la peticion de los mencionados Don Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, por lo que respecta á este Ministerio y declarar en su consecuencia que sea de abono en las cuentas municipales por una sola vez y en el concepto de gasto puramente voluntario el importe de un egemplar del citado *Manual.*

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á los cuales no puedo menos de recomendar la adquisicion de una obra tan útil y

que por su módico coste está al alcance de todos. *Orense 26 de julio de 1860.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 454.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Anunciando la venta de dos caballos del Estado existentes en el depósito de Ginzo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 22 del actual, de los dos caballos *Noble* y *Mariposo* procedentes del depósito que el Estado tiene establecido en Ginzo de Limia, he dispuesto que el domingo 5 del próximo mes de agosto á las doce de la mañana, se saquen á nueva subasta bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de Ginzo, con asistencia del delegado de la cria caballar de esta provincia con sujecion á los precios, y condiciones siguientes:

1.ª El *Noble* por la cantidad de 1.400 rs. y el *Mariposo* por la de 3.000 rs.

2.ª No se admitirá postura inferior al precio de la tasa referida.

3.ª Cada caballo será objeto de una subasta, empleándose en ella un cuarto de hora.

4.ª La persona á cuyo favor se declare el remate entregará en el acto 500 rs., y el resto cuando se apruebe por la Direccion general y se haga entrega del caballo.

Y 5.ª Pueden verse á cualquier hora del dia los expresados caballos que se hallan en dicho depósito.

Orense 27 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

SECCION DE FOMENTO.

1.ª QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE 1860.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanz.ˢ	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	38'75	»	23'99	24'65	38	32	64	33'92	76	» '76	» '57	2'40
Bande.	48	»	36	36	44	32	60	30	50	» '88	» '88	2'50
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	52	»	24	30	38	36	64	30	60	» '82	» '82	3
Ginzo.	48	27'50	31'75	33'50	36	32	64	34	58	» '98	»	3'24
Orense.	40	46	26	34	40	24	74	25	75	1 '06	» '83	3
Ribadavia.	56	»	30	30	32	»	70	30	50	» '68	»	3
Trives.	44	»	40	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	50	24	40	40	34	34	80	30	40	1 '06	1 '06	4
Verin.	42	18	28	28	36	24	60	32	54	1	»	3'50
Viana.	43	»	32	»	32	»	63	47	32	1	1	2'50
Precio medio en la prov.ª	46'06	20'12	30'06	32'01	35	31	66	28'08	25	» '93	» '87	2'01

Orense 24 de julio de 1860.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don José Gomez y Villardi, Subteniente Abanderado del batallon provincial de Orense núm. 15.—Habiendo desertado de esta capital el dia 11 de julio, el soldado sustituto para el reemplazo del ejército en la quinta de 1860, del regimiento infantería de Luchana, núm. 28, Juan Fuentes Gamallo, hijo de Manuel y de María, natural de Paracostoira, parroquia de Santa Eulalia de Piedrafita, juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de Lugo, usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedido en estos casos á los Oficiales de su ejército, por el presente primer edicto cito y emplazo al expresado Juan Fuentes Gamallo, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se le oiran sus descargos y se le administrará justicia; en el concepto de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 17 de julio de 1860.—*José Gomez y Villardi.*—Por su mandado, *Mariano Cuartero y San Juan.*

Juzgado de 1.ª instancia de Valdeorras.

El Licenciado D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de primera instancia interino de este partido de Valdeorras por cesacion del propietario.—Hallándose vacante la plaza de procurador de este juzgado por fallecimiento del que la obtenia don Bernardo García; se está instruyendo el oportuno expediente para su provistacion, lo que se hace saber á fin de que los aspirantes que se crean con derecho á ella y reunan los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría de este referido juzgado dentro del término de quince dias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 62, del Reglamento de juzgados.

Barco de Valdeorras julio 15 de 1860. —*Joaquin Valcarce Ponce de Leon.*—De su orden, *Ramon Teijeiro,* secretario.

Idem del Carballino.

Doctor D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia del Carballino:—Hago saber que en este juzgado y escribanía del que refrenda, se propuso demanda ordinaria por el procurador Romero en nombre de D. Juan Benito Estray, cura párroco de San Juan de Piñeiro, contra D. Andrés y Doña Francisca Blanco, marido y muger en reclamacion de 5,920 rs. que son en deberle, de la que se les concedió traslado con emplazamiento al primero por treinta dias que se le notificó por edictos que se fijaron en esta cabeza de partido, é insertaron en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid; en cuyo pleito se proveyó el auto siguiente:

Siendo pasado el término de treinta dias por que se emplazó á Don Andrés Blanco sin que se apersonase en este asunto, se ha por acusada la rebeldía y se declara contestada la demanda; hágase saber esta providencia en la misma forma que la de emplazamiento; señalándosele para que comparezca la mitad del tiempo que se le ha fijado, en conformidad de lo dispuesto en el art. 252 de la ley de enjuiciamiento civil.

Juzgado de primera instancia de Carballino julio 20 de 1860.—Calvelo.—Covelo. Y para que surta los efectos en dicho artículo indicado expido el presente. Carballino julio 20 de 1860—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *José Benito Covelo.*

Idem de Ribadavia.

Don Froilan Prieto, juez de primera instancia de Ribadavia.—Hago notorio que en pleito de menor cuantía seguido á instancia de don Benito Perez contra Manuel Miguelez, como tutor de Manuel Dominguez, sobre pago de reales, se pronunció la sentencia cuyo tenor y el de la diligencia que le sigue es de este modo;

En la villa de Ribadavia á 12 de julio de 1860; en el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende y se litiga entre partes de la una don Benito Perez, vecino de santa María de Melon, en este partido, y de la otra Manuel Miguelez, como tutor de Manuel Dominguez, hijo único que quedó de Gaspar Dominguez, vecino que fué de Negrelle, de santa María de Quines, tambien en este partido, sobre pago de reales.

Resultando que el don Benito Perez en 21 de mayo último propuso demanda personal de menor cuantía pidiendo se declare que Gaspar Dominguez, difunto, le quedó adeudando por virtud del documento que presentó 1920 rs., y en su consecuencia se condene al Manuel Miguelez, como tutor del hijo de aquel, á que se los satisfaga por cuenta de los bienes fincables del Gaspar y en los espresamente hipotecados con las costas del pleito. Y alegó como hechos que el Gaspar Dominguez por documento privado de 19 de marzo de 1858, el cual se acompañó á la demanda, se habia obligado á pagarle al tiempo de su voluntad la cantidad de 1,920 rs. procedentes de liquidacion de cuentas por cantidades que le habia entregado y por él habia satisfecho, y que el Gaspar falleciera sin haberle pago la referida cantidad:

Resultando que habiéndose citado y emplazado en forma al referido tutor no compareció, y por lo mismo se halla en rebeldía:

Resultando que recibido el pleito á prueba dió el demandante por testigos la que tuvo por conveniente:

Considerando que por las declaraciones de los segundo, tercero, cuarto y quinto que suenan haberlo sido de dicho documento privado, se probó plenamente la certeza del mismo; y el primer testigo, que es el mismo tutor, declara que poco antes de fallecer el Gaspar, éste le manifestó que era deudor al don Benito Perez de cantidades que no determinó, y añadió le parecia propia de dicho Gaspar la firma de éste que hay en dicho documento privado:

Visto el art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo:

Que debo de declarar y declaro que el difunto Gaspar Dominguez, segun el citado documento privado de 19 de marzo de 1858, adeudaba al don Benito Perez la cantidad de 1,920 rs., y en su consecuencia condeno al Manuel Miguelez, como tutor de Manuel Dominguez, hijo que quedó del Gaspar, á que por cuenta de los bienes fincables de éste, y de los hipotecados especial y espresamente en el referido documento privado, pague al don Benito Perez la referida cantidad de los 1,920 rs. No hago condenacion especial de costas.

Esta sentencia ademas de notificarse en los estrados de este juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la referida ley, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia.

Y por ella difinitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Licenciado Don Froilan Prieto, juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia del dia de hoy en presencia de Juan Villar y Antonio Carrera de esta poblacion, de todo lo que yo escribano de número originario doy fé. Ribadavia julio 12 de 1860.—Antonio Carrera.—Felipe Varela.

Y para que tenga efecto la insercion

prevenida en el Boletin oficial de la provincia se libre el presente.

Dado en la villa de Ribadavia á 16 de julio de 1860.—*Froilan Prieto.*—*Felipe Varela.*

Idem de Tabeirós.

Don Francisco de Aguirre, caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III y juez de primera instancia de Tabeirós etc.—Por el presente se emplaza á Manuel Ganicova y Viramontes, natural de San Miguel de Castro en este partido, á fin de que en el término de treinta dias se presente en este juzgado con objeto de rendir indagatoria en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por defraudacion; apercibiéndole que en otro caso se sustanciará el procedimiento en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de la Estrada á 12 de julio de 1860.—*Francisco de Aguirre.*—Por acuerdo de S. S., *Manuel Santamarina.*

Idem de Padron.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron etc.—Por el presente se hace saber á los sugetos que á continuacion se expresan, que todos ellos estuvieron detenidos en la cárcel de este partido y salieron de la misma con direccion á sus destinos por medio de la guardia civil con fecha 12 de abril último; que queriendo mostrarse parte en la causa, que en dicho juzgado se instruye contra Francisco Mariño, alcaide carcelero que fué de la expresada villa, sobre desobediencia á la autoridad municipal y exacciones á varios presos que se hallaban bajo su custodia, lo verifiquen dentro de diez dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales por medio de procurador constituido en forma, y concurran en el mismo término á declarar los que se consideren perjudicados á consecuencia de exigencias que les hiciese dicho alcaide, pues al efecto pasó exorto á los respectivos domicilios, y en ellos no fueron hallados ninguno de los que abajo se designan.

Dado en la villa de Padron á 14 de julio de 1860.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *José María Guisande.*

Jacinta Varela, vecina de Zás.
Lorenza Iglesias, de Santiago.
Pablo García, de Mugía.
José Bermudez, de la Coruña.
Ramon Bermudez, de Castro de Oro.
Josefa Gomez, de idem.
Francisca Alvarez, de Mesía.
Manuel Arias, de Ordenes.
Angel Manteiga, de Coirós.
Vicenta Fernandez de idem.
Catalina Galbina, de Santiago.
Josefa Rey, de idem.
Dolores Rey, de idem.
Josefa Rodriguez, de idem.
Luisa Bullen, de idem.
Maria Rey, de idem.

Juzgado de paz de Entrimo.

Don Bernabé Fernandez, secretario del juzgado de paz de este pueblo.—Certifico que en los autos de juicio verbal seguidos en dicho juzgado de paz á instancia de José Alonso, contra Gemino Rodriguez, recayó la sentencia que á la letra dice:

Entrimo 9 de junio de 1860.—D. Ramon Fernandez Gonzalez, abogado de los tribunales del reino, juez de paz del mismo por ante mi secretario dijo:

Vista la precedente acta de juicio verbal celebrado entre partes, de la una José Alonso demandante de esta vecindad, y de la otra Gemino Rodriguez demandado de la misma vecindad, sobre pago de 42 rs. procedentes de resto de mayor cuantía en que le vendió un caballo:

Resultando que José Alonso reclamó del demandado la cantidad de 42 reales como resto de mayor cuantía en que se vendió un caballo:

Resultando que el demandado á pesar de ser citado personalmente en 8 del actual no ha comparecido, por cuya razon fué declarado en rebeldía, conforme á lo prescrito en el art. 1,175 de la ley de enjuiciamiento vigente:

Considerando que el autor ha justificado su demanda por la prueba presentada:

Y considerando por último que la rebeldía en que incurrió el citado supone y envuelve una completa mala fé:

Falla que debia de condenar y condena á Gemino Rodriguez al pago de los 42 rs. contra él reclamados y al de las costas de este juicio:

Que las notificaciones de esta sentencia, así como todas las diligencias sucesivas que hagan referencia al demandado se practiquen en los estrados del juzgado, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1,181 y siguientes de la referida ley, publicándose la presente en el Boletin oficial de la provincia.

Y así definitivamente juzgando lo mandó, pronunció y firma dicho señor de que certifico.—Ramon Fernandez Gonzalez.—Bernabé Fernandez.

Y para que conste en virtud de lo mandado expido la presente con el V.º B.º del señor juez en Entrimo á 10 de julio de 1860.—*Bernabé Fernandez.*—V.º B.º *Ramon Fernandez Gonzalez.*

Idem de Paz de Sarreaus.

Don Isidoro Rodriguez, secretario interino del juzgado de paz del ayuntamiento de Sarreaus etc.—Certifico que en este juzgado D. Juan Diaz, de Perrelos, propietario, propuso demanda con carácter de juicio verbal, sobre pago de 80 rs. que es en deberle de gasto hecho en su casa, Francisco Seguin, de Coalloso de la alcaldía de Sandianes, en cuyos autos tuvo lugar la sentencia, cuyo tenor dice así:

Don Juan María Pazos, juez de paz del ayuntamiento de Sarreaus.

En su audiencia del dia 11 de julio de 1860.

Habiendo visto el acta de juicio verbal promovido por D. Juan Diaz, de Perrelos, propietario de oficio, contra Francisco Seguin, de Coalloso, alcaldía de Sandianes, de este partido de Ginzo de Limia, provincia de Orense:

Resultando de los antecedentes, á que me refiero, que D. Juan Diaz interpuso demanda en 5 de julio actual por cantidad de 80 rs. que de manutencion y gasto en su propia casa le hizo el Francisco Seguin, declarado rebelde por no haber comparecido:

Resultando así bien de los autos, no obstante de ser diligenciado en forma, la falta de presentacion del demandado y probado por parte del autor, segun deposicion de testigos la certeza de reclamacion de los 80 rs., en su consecuencia

Falla:

Que debe condenar y condena al Francisco Seguin, de dicho Coalloso, pague al término de seis dias al D. Juan Diaz, de Perrelos, los 80 rs. con las costas.

Y por esta, definitiva en cuanto procede, así lo pronunció y dispone: se publique en el Boletin de la provincia, con atenta comunicacion, copia testimoniada al Sr. Gobernador civil de la misma, conforme á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, que firma, de que certifico.—Juan María Pazos.—Isidoro Rodriguez.

Así resulta del original á que me remito, dando con ello cumplimiento á lo dispuesto, con el V.º B.º del señor juez de paz, libro el presente que firmo en Sarreaus á 11 de julio de 1860.—*Isidoro Rodriguez*, secretario interino.—V.º B.º *Juan María Pazos.*

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

Por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 27 de agosto próximo de doce á una del dia en la casa consistorial de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano D. Julian de Castro.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—MENOR CUANTIA.

Partido de Carballino.

Ayuntamiento de Abion.

Número de inventario.

45 Una casa taberna, sita en Cousso de Abion y compuesta de alto y bajo, fayada y pisada en parte, la distribuye en dos dormitorios, cocina y dos cuadras, construida de mampostería y cubierta de paja y losas: mide una área de 190 varas superficiales con inclusion de sus lienzos y restos á la parte del norte. Fué regulado su valor en renta en 48 rs., por los que ha sido capitalizado en 8 4, y en venta en 1,600, que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, tendrá lugar otro remate en Carballino.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas.

NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de los órdenes militares de San Juan de Jerusalen.

Orense 28 de julio de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Gomesende.

En el Boletin oficial del sábado 9 de junio último, núm. 70, ha aparecido el anuncio que esta corporacion de acuerdo con la junta repartidora hizo á los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros para la presentacion de sus respectivas relaciones de riqueza para la mejor y mas exacta confeccion de la rectificacion del amillaramiento en que se estaba entendiendo; y sin embargo del tiempo que se reconoce transcurrido, es hoy el dia en que una tan solo ha sido entregada. Y en su consecuencia, y con el objeto de evitar á los contribuyentes las consecuencias de su apatía en el cumplimiento de un servicio de tanta importancia, acordaron de consuno ambas corporaciones el presente segundo anuncio para que dentro de veinte dias puedan ser presentadas en la secretaría de este municipio las enunciadas relaciones, pasados los cuales no serán admitidas, y los trabajos de repartimiento para el año próximo venidero continuarán su tramitacion con presencia de los que rigieron para el que está en ejercicio.

Gomesende julio 20 de 1860.—E. A. P., *Pedro Viso.*—P. O. D. E., *Cárlos de Novoa y Silva.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.